

Radicado	:	080013120001-2018-00041-00 (Fiscalía Rad 201800423 E.D.)
Accionante	:	Fiscalía 21 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	THE EPICA HOUSE S.A.S. Y OTROS
Decisión	:	Auto de Nulidades y Observaciones
Fecha	:	Junio 01 de 2021

ASUNTO

Una vez notificado el auto que avoca el conocimiento y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 conforme es informado por la sustanciadora de este despacho, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado:

1. CUESTIONES POR DECIDIR

Corridos los traslados del artículo 141 de la Ley 1708 de 2017, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, fueron presentados sendos memoriales por parte de los apoderados de los afectados en las presentes diligencias que a continuación se relacionan:

I) Escritos del Dr. ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ apoderado de los afectados JUAN PABLO ARISTIZABAL GIL, JOSE DAVID ARISTIZABAL GIL, DIOSANA ARISTIZABAL GIL, BEATRIZ EUGENIA GIL MACIAS y MARTHA EUGENIA ARISTIZABAL GIL, del 29 de enero de 2019 y del 20 de febrero de 2019.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 15 Edificio Banco Popular
Celular: 321 772 7076
Correo: jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





II) Escrito del Dr. ALFREDO BETTIN SIERRA apoderado del afectado ALEXANDER TORRES OCHOA, del 14 de febrero de 2019.

III) Escrito del Dr. JAIME ALFONSO OSPINO GOMEZ apoderado de la señora HORTENSIA MORENO DE BECHARA del 26 de febrero de 2019.

IV) Escrito del Dr. ANDRES JULIAN ESTRADA OTALVARO apoderado del afectado AUGUSTO DE JESUS ESTRADA RAMIREZ del 11 de marzo de 2019.

V) Escritos presentados por el Dr. MARLON BETANCOURT DE ARCO apoderado de la SOCIEDAD COMERCIAL THE EPICA HOUSE S.A.S representada legalmente por el señor DANIEL POSADA QUIROZ del 09 de julio de 2019 y el 21 de octubre de 2019.

VI) Escrito por parte de la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho presentado a través de correo electrónico el día 6 de agosto de 2020.

De los anteriores memoriales presentados por parte de los afectados y/o sujetos procesales a través de sus apoderados, en punto de los numerales 1 y 4 del artículo *ut supra* señalado, solo hicieron alusión a estos ítems los memoriales de los Dres. MARLON BETANCOURT DE ARCO y ENRIQUE DEL RIO GONZALEZ, por lo que procede el despacho a decidir sobre estos puntos en los siguientes términos:

1.1. Solicitar la declaratoria de improcedencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

1.1.1. Nulidades



El Dr. MARLON BETANCOURT DE ARCO apoderado de la SOCIEDAD COMERCIAL THE EPICA HOUSE S.A.S representada legalmente por el señor DANIEL POSADA QUIROZ, en el profuso escrito de contestación de la demanda, radicado el día 9 de julio del año 2019, solicita del despacho se decrete la nulidad de la actuación por las siguientes consideraciones que estima el apoderado se tamizan sobre la actuación:

A.) NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA.

La primera nulidad presentada por parte del Dr. MARLON BETANCOURT DE ARCO, señala en el escrito radicado que “...sírvasse decretar la nulidad por falta de competencia para la investigación de la Fiscalía 21 delegada de la Dirección Especializada de extinción de dominio señora ANA AMERICA PEREIRA BUENDIA ya que mediante resolución No. 750 de 27 de Noviembre de 2018 se asigno a la Fiscalía 21 de extinción de dominio el conocimiento de la presente investigación, resolución que reposa en el proceso y se puede apreciar en ella que en su parte de consideraciones toma el informe que la dirección de investigación criminal e interpol mediante oficio No. S-2018-177212/JINJU-GRIED, de fecha 26 de Noviembre de 2018 solicitan numero de radicado con la viabilidad de extinguir los bienes inmuebles y muebles en cabeza de varias personas distintas a THE EIPCA HOUSE S.A.S Nit: 900.966.511-2, ... ” (sic).

Afirma el apoderado que nunca se menciona en el oficio génesis de la investigación a la sociedad que el apodera, por lo que, estima que no era competente la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio y afecta la competencia de la funcionaria para conocer la investigación, por cuanto del informe en cita, no se desprende que la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S, sus trabajadores, establecimientos o propietarios tengan vinculación con las actividades ilícitas del referido informe. Lo anterior estima el apoderado, que



al asumir competencia la Fiscalía 21 de las diligencias en punto de la sociedad que él representa, conllevaría a carecer de una planeación previa y coordinada entre el fiscal y el investigador, situación que el apoderado afirma que se deja ver en lo actuado no existió.

A la par, señala el Dr. BETANCOURT DE ARCO, que la fiscalía lo que pretende es confundir al juez, pues insiste que en el informe no se hace alusión a la sociedad que el apoderado representa, y por ende no puede encuadrarse con los artículos 117 y 15 del CED, por cuanto asegura que no podría establecer la consecuencia patrimonial por actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social de la sociedad que representa y por ello reclama se decrete la nulidad por falta de competencia.

Tenemos en primer término que el artículo 83¹ del CED establece las causales de nulidad en el procedimiento extintivo, teniendo que, efectivamente como lo expresa el Dr. BETANCOURT DE ARCO, la primera de estas causales se refiere a la falta de competencia, como esta plasmado en el primer numeral del mentado artículo. Empero, hay que decir que la nulidad planteada no se configura en las diligencias, por las siguientes razones que se plasman a continuación.

La competencia en las investigaciones en materia de extinción del derecho de dominio fue asignada por el legislador, a la Fiscalía General de la Nación quien podrá actuar a través de sus delegados en la materia, acorde

¹ **Artículo 83. Causales de nulidad.** Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.



como quedó plasmado en el artículo 34² del CED. Competencia que tiene asignada constitucionalmente el ente investigador, en virtud de la Constitución Política Colombiana según lo dispuesto en el artículo 250 de la norma superior. Por lo que, la Fiscalía 21 adscrita a la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio tiene la competencia para conocer de los procesos en materia de extinción del derecho de dominio.

Equivocado argumento del apoderado, cuando sostiene que, al no estar mencionada en forma directa su apadrinada (THE EPICA HOUSE S.A.S.) en el informe génesis de la investigación, no estaba facultada la Fiscalía 21 de Extinción del Derecho de Dominio para investigar a su representada. Craso error de apreciación de la norma, pues no tiene duda alguna que la competencia en el conocimiento en materia extintiva no lo marca un informe de policía judicial, informe, que por demás solo se constituye en un criterio orientador de la investigación.

Ahora menos es de recibo el argumento del apoderado en punto de la “*resolución No. 750 de 27 de noviembre de 2018*” de la Jefatura de la Unidad de Extinción de Dominio, pues esta no marca la competencia de las investigaciones extintivas para la Fiscalía General de la Nación, sino, que es un trámite eminentemente administrativo en la asignación del conocimiento de un expediente a un fiscal adscrito a una de las unidades de esa entidad.

²**Artículo 34. Competencia para la investigación.** Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de los fiscales que este delegue para esta materia. El Fiscal General de la Nación conocerá de la acción de extinción de dominio sobre bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático extranjero debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. Lo anterior, sin perjuicio de su facultad para delegar especialmente estos asuntos. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado pertenecientes a las distintas seccionales, conocerán de la acción de extinción de dominio sobre bienes vinculados con las actividades ilícitas propias de su competencia o relacionadas con estas. En los demás casos conocerán de la acción de extinción de dominio los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito.



Se tiene claridad que, dentro de los factores de competencia establecidos en forma pacífica en la jurisdicción penal por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de determinados asuntos se atiende en tres (3) factores a saber: i.) **El personal** referente al fuero del sujeto activo de la conducta, factor que aquí no aplica, por cuanto en materia extintiva se investigan bienes y no personas. ii.) **El objetivo** que atiende la naturaleza del punible, en este caso es la acción extintiva en si misma. iii.) **El territorial** que establece el lugar geográfico en donde se ejecuta el hecho delictivo, en materia extintiva es el lugar de ubicación del bien, o donde se ejecutó la actividad ilícita que se cuestiona. Lo anterior garantiza el debido proceso, así como principios de inmediación, celeridad, imparcialidad y economía procesal.

Pero nunca, se puede como pretende el apoderado en su escrito que la competencia de la Fiscalía General de la Nación este supeditada a un informe de policía judicial o su contenido, pues de suyo es que el Fiscalía General de la Nación tiene competencia en todo el territorio colombiano³, como obligación de investigar todos los hechos que sean puesto en su conocimiento.

En relación a la manifestación que la fiscalía pretende confundir al juez, debe rechazarse el argumento, pues la confusión la tiene el apoderado, por cuanto está instituido por el legislador que el procedimiento en materia extintiva está dividido en dos (2) etapas, una fase inicial o preprocesal a cargo de la Fiscalía General de la Nación y la segunda la fase del juzgamiento – Art. 116 del CED –, la fase inicial como bien lo cita en su escrito esta explicada en el artículo 117 de la misma norma, pero en el siguiente artículo se

³ **Artículo 36. Competencia territorial de la Fiscalía General de la Nación.** El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.



establece el propósito de la misma – Art. 118 del CED – que dentro del primer numeral especifica que el primer fin del propósito de la fase inicial es identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.

Situación anterior que obra en las diligencias realizó la Fiscalía, en punto de la vinculación de la sociedad apadrinada del Dr. BETANCOURT DE ARCO, y que será objeto de discusión y valoración en el juicio para determinar la procedencia o no de la acción de extinción del derecho de dominio en punto de los bienes de la representada del Dr. MARLON BETANCOURT DE ARCO.

Igualmente, dentro de las reglas que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, se establece con claridad la obligación de quien la alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales o que desconocen las bases fundamentales del procedimiento o el juzgamiento. Situación que aquí no se acreditó en punto de la representada del Dr. BETANCOURT DE ARCO, por la potísima razón que no existe la falta de competencia indicada por el apoderado.

Con fundamento en lo expuesto se concluye que no se estructuró la causal alegada de falta de competencia de la Fiscalía 21 adscrita a la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.

B.) NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN.

En relación con la segunda nulidad presentada por parte del Dr. MARLON BETANCOURT DE ARCO, imprime en el escrito que *“La señora Fiscal 21 delegada de la Dirección Especializada de extinción de dominio Señora*



ANA AMERICA PEREIRA interpone demanda y señala como dirección de notificación de la misma Cra. 6 No 34 -37 Barrio Centro, Cartagena, dirección que corresponde al establecimiento de comercio denominado *THE EPICA HOUSE*” identificado con matrícula número 366087-02 (certificado cámara de comercio anexo 1) lugar en donde no fue permitida la entrada posterior a los representantes de la sociedad hoy afectada quienes en el formato de acta de embargo de establecimiento de comercio de 6 de diciembre de 2018 quedo consignada la dirección para que se localice al Representante Legal de la Sociedad siendo Ciudad Cartagena Barrio Crespo Cl 63 # 1-74 Apto 905, hoy podemos manifestar que no recibimos notificación alguna de esta actuación ninguna otra en la dirección que aparece en el Certificado de Existencia y representación legal teniendo que presentarnos a este despacho una vez se pudo realizar de su parte la notificación personal en debida forma...” (sic).

Asevera el apoderado que la “*indebida notificación personal*” afectó el derecho de defensa y el debido proceso de su representada, pues su llegada al proceso fue tardía y en condiciones de desigualdad, pues insiste el apoderado que al haberse ordenado por parte del despacho la notificación por aviso, se realizó en forma indebida, por cuanto lo correspondiente era la notificación personal acorde a lo instituido en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio – Ley 1708 de 2014 – que fue modificado por la Ley 1849 de 2017. Situación que para el apoderado limitó su oportunidad de intervenir en las diligencias en igualdad de condiciones de “... *los actores, para debatir, pedir o allegar pruebas con que ha de tomarse la providencia. ...*”. Acto seguido cita según expresa el apoderado lo manifestado por “la Corte” en forma general y abstracta por cuando no indica el fallo que trae a colación.

Considera el apoderado que en punto de la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S, no se le garantizó que estuviera enterada de las decisiones que comprometen sus derechos. Por lo que, solicita se decrete la nulidad de



la actuación por falta de notificación contenida en el artículo 83 numeral 2° del CED.

Debemos recordarle nuevamente al Dr. MARLON BETANCOURT DE ARCO, que la estructura del procedimiento en materia extintiva, que como se dijo antes el legislador estableció dos (2) etapas –Artículo 116 del CED–, denominándolas a la primera de ellas, como la fase inicial o preprocesal la que está a cargo de la Fiscalía General de la Nación y una segunda fase de juzgamiento. Teniendo entonces que, la primera fase inicial o preprocesal la actuación es reservada a tendiendo a lo normado en el artículo 10 de Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 2° de la Ley 1849 de 2017.

Ahora en relación con la “*indebida notificación*” predicada por Dr. MARLON BETANCOURT en punto de su representada, debe indicársele que no se estructura sobre la actuación ninguna anomalía que deba ser corregida, por cuanto el auto por medio del cual se admitió la demanda calificado el 24 de enero de 2019, demanda presentada por parte de la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio, se surtió su notificación acorde a la forma indicada por el Código de Extinción de Dominio – Ley 1708 de 2014 – modificado por la Ley 1849 de 2017.

Como se ha dicho, el CED reglamenta en su Capítulo IV el procedimiento del juicio extintivo, teniendo que el artículo 137 y 138 de norma establece que el auto de inicio del juicio debe notificarse personalmente, al afectado, al Agente del Ministerio Público y Ministerio de Justicia y del Derecho. A ese respecto, se tiene dentro de las diligencias se libraron las comunicaciones correspondientes⁴, con el fin de que los afectados e intervinientes se acercaran a notificarse en forma personal del precitado auto

⁴ Folio 77 y ss. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



admisorio de la demanda, y en punto del establecimiento comercio THE EPICA HOUSE S.A.S se libró comunicación al señor FABIO HERNAN QUIROZ como advirtió el apoderado, se le remite la comunicación en calidad de representante legal del establecimiento de comercio a la Carrera 6 No. 34-37 de Cartagena, oficio fechado el día 31 de enero de 2019⁵.

Respecto al anterior notificación, debe decirse que el legislador dispuso que cuando la notificación personal al afectado no pudiera hacerse en la primera ocasión que se intenta, se aplicará el procedimiento dispuesto por el artículo 55 A, acorde se plasmó en el artículo 139 de la Ley 1708 de 2014 modificada por el artículo 42 de la Ley 1849 de 2017. Situación previa que el juzgado materializó mediante auto fechado el 07 de junio de 2019⁶, lo que indica claramente que la afectada THE EPICA HOUSE S.A.S., contó con un tiempo más que suficiente para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, dentro de la dinámica del devenir procesal.

Por otra parte, tenemos que el señor DANIEL POSADA QUIROZ, confirió poder al Dr. ALFONSO MONTES CAMELO el día 10 de diciembre de 2018⁷, para que este lo representará en las diligencias, sumado a esto, el Juzgado requirió al señor POSADA QUIROZ en auto de del 07 de mayo de 2019⁸ para que manifestará el motivo o impedimento del representante legal THE EPICA HOUSE S.A.S no podía concurrir al expediente y si lo hacía el suplente, en este caso él. Situaciones procesales que indican claramente el conocimiento que tenía el señor DANIEL POSADA de la existencia del procedimiento extintivo en contra del establecimiento de comercio, más aún cuando es precisamente el quien atiende la diligencia de materialización de las medidas cautelares proferidas por la fiscalía.

⁵ Folio 87. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁶ Folio 126. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

⁷ Folio 23 y ss. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

⁸ Folio 113. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



Recuérdese que, es precisamente el DR. MARLON BETANCOURT quien interpone un control de legalidad de los actos de investigación y que fue rechazado de plano por parte de este despacho mediante auto del 27 de febrero de 2019, dentro del radicado 08001312000120190000700. Lo que significa que no solo el señor DANIEL POSADA tenía conocimiento de la existencia del proceso extintivo, sino también el apoderado que hoy reclama la nulidad.

En conclusión, el auto admisorio de la demanda cumplió con la finalidad para la cual está destinado, por cuanto permitió que THE EPICA HOUSE S.A.S contará siempre con un apoderado dentro de las diligencias, y tuviera las posibilidades efectivas y materiales de ejercer sus derechos al punto que ha hecho uso y agotamiento de cada una de las oportunidades que el procedimiento le concede, por lo que no procede decretar la nulidad por falta de notificación deprecada por el Dr. MARLON BETANCOURT.

C.) NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Solicita el Dr. MARLON BETANCOURT DE ARCO, la nulidad de los actos violatorios al debido proceso e invoca el apoderado que se presentan en la acción de extinción de dominio que se adelanta en contra de THE EPICA HOUSE S.A.S., concreta en primer término, la violación al artículo 28 de la Constitución Nacional, por cuanto asevera que nadie en su domicilio puede ser registrado sin el lleno de las formalidades legales para ello. Señalando que, se realizó un registro en el domicilio de la sociedad TEH EPICA HOUSE S.A.S ubicado en el Barrio Centro Calle Colegio No. 34-37 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, sin el lleno de los requisitos legales para hacer incautaciones y posteriormente de embalaje de pruebas y cadena de custodia



dentro de los actos de investigación, así como de la materialización de la medida cautelar.

El apoderado, indicando que como consecuencia de lo anterior se violó el debido proceso y derecho de defensa de su representada, derechos que deben aplicarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Situación que reclama se concretó en el acta de embargo y secuestro de establecimiento de comercio el día 06 de diciembre de 2018 y de los actos de investigación que motivaron de manera ilegal el decretar y practicar la medida cautelar a su representada, pues en ellas no se le permitió el ejercicio del debido proceso y la asistencia de un abogado para el ejercicio del derecho de defensa.

Reclama que al ser incautado un NVR en forma irregular a su representada, se limitó la imposibilidad de controvertirlos, así como asevera que los demás actos y pruebas son “*ilegales*” deberán excluirse por parte del juzgado, pues estas son obtenidas con violación del debido proceso.

Ha reglón seguido, resalta que se vulneró el derecho autónomo de la dignidad de su representada, al permitir que esta fuera expuesta públicamente y ante la opinión del país, como “... *proxenetas, monstruos sexuales que someten a niños, delincuentes que concertan con turistas extranjeros para efectuar fiestas con vejámenes sexuales a nuestras mujeres, niñas colombianas, además expendedores de droga y sustancias ilícitas. ...*”, señalando que esto trasgrede normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El apoderado, manifiesta que se vulnera el artículo 33 de la Constitución Nacional, por cuanto exterioriza que las sustentaciones y motivaciones utilizadas por la delegada de la fiscalía, pues se pretende



presentar al señor DANIEL POSADA QUIROZ y a la señora EILEN RODRIGUEZ ARRIETA, como si éstos se autoincriminaran, situación que afirma el apoderado no es cierta. Prosigue la argumentación del apoderado tomando los artículos 3°, 4° y 6° de la Ley 1708 de 2014, de los que reitera “..., *que los actos de investigación no tuvieron apego a la ley establecida en su práctica como en su valoración, ...*”, discurre igual que “..., *los elementos probatorios que le dieron origen a esos actos resultaron ser nulos, también en su utilización para motivar y sustentar el ejercicio arbitrario de las acciones, ...*”. Por cuanto para el apoderado los funcionarios no actuaron con transparencia, como lo demostrarían los videos aportados por él con la contestación de la demanda.

Insiste en la vulneración de los derechos fundamentales de su prohijada en los actos de investigación, pues los considera ilegales, así como afirma que la fiscalía no le ha permitido el derecho a la contradicción consagrado en el CED, pues estas fueron útiles para sustentar, motivar y afectar derechos fundamentales de la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S. señalando el contenido del numeral primero del artículo 13 del CED. considera que las maniobras realizadas por parte de la delegada de la fiscalía durante la materialización de las medidas cautelares ponen a su prohijada en inferioridad, en indefensión y desigualdad frente a lo actuado por la fiscalía.

En referencia a lo expuesto por el Dr. MARLON BETANCOURT DE ARCO, en punto de la solicitud de nulidad por violación al debido proceso contenida el numeral 3° del artículo 83 del CED., debemos comenzar por expresar que, en materia de nulidades se tiene la claridad que quien alegue la nulidad debe demostrar la irregularidad sustancial que se predica, afecta las garantías de los sujetos procesales, o que estas desconocen las bases fundamentales del trámite investigativo o del juzgamiento.



Teniendo entonces que, iterar que el abogado abandona el conocimiento del procedimiento previsto en materia extintiva por parte del legislador. Por cuanto, como se expresó al resolver las anteriores nulidades planteadas por el apoderado, el legislador previó dos etapas en el proceso extintivo, la primera es la fase inicial o preprocesal a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en la cual el ente investigador realizará la investigación, así como la recolección de pruebas respecto de la información que llegue a su conocimiento y que permitan razonablemente inferir que probablemente existan bienes cuyo origen o destinación tengan relación con las causales prevista por la ley extintiva⁹.

En esta fase inicial o preprocesal a cargo de la fiscalía, el legislador determino que se adelantaría en forma reservada – Art. 10 del CED – así como también facultó al ente investigador para decretar medidas cautelares, determinado los fines de las medidas de cautela¹⁰, y las clases de medidas cautelares tales como la suspensión del poder dispositivo, el embargo, el secuestro y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Disponiendo que la medida de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro correspondiente, sin ser sometida a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien. Así como situando la administración de

⁹ Artículo 116 y 117 del CED.

¹⁰ **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. ...



dichos bienes en el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) a través de la Sociedad de Activos Especiales – SAE –.

Situación que, dentro de las presentes diligencias se cumplió por parte de la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, como está plasmado en el expediente. Igualmente, la ley extintiva faculta en forma excepcional a la fiscalía para el decreto de medidas de cautela antes de la presentación de la demanda en el artículo 89 del CED¹¹.

Tenemos que bajo lo preceptuado en la Ley 1708 de 2014, que fue modificada por la Ley 1849 de 2017, la delegada de la fiscalía estaba facultada para adelantar la investigación extintiva, investigación que está reglado el procedimiento bajo el imperio de las normas legales citadas. Y en las cuales no pudo violentarse por la delegada de la fiscalía ni el debido proceso, y muchos menos el derecho de defensa, pues hasta allí es reservada la investigación incluso para los sujetos procesales e intervinientes. No existiendo la limitación del derecho de defensa por parte del funcionario – Fiscalía – acorde a lo normado respecto de los actos de investigación que motivaron el decreto de las medidas cautelares.

En relación con la valoración que, la delegada de la Fiscalía 21 Especializada realizó respecto del material probatorio recaudado en fase inicial para el decretó de las medidas cautelares, en punto de la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S, es preciso decir que esos cuestionamientos son

¹¹**Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.** Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.



propios del debate del juicio que se adelanta en la actualidad y que es dentro de este escenario, donde se realizará la valoración correspondiente por parte de los sujetos procesales e intervinientes, así como del juzgador. Siendo en el juicio, el escenario establecido por el legislador para ejercer la contradicción de los medios probatorios recaudados por parte de la Fiscalía en la fase inicial.

Contrario al afirmado por el apoderado, a la afectada se le ha preservado el derecho de defensa, pues recuérdese que el juicio se inició el 19 de enero de 2019, y la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S ha contado en todo momento con las garantías propias del procedimiento extintivo, pues ha contado con abogado de confianza, que la represente tal como se dejó sentado al resolver las anteriores nulidades, igualmente interpuso control de legalidad de los actos de investigación¹² y medidas cautelares, así como ha tenido acceso continuo al expediente, y ha podido radicar varios memoriales para la contestación de la demanda, y el traslado del artículo 141 del CED.

Ahora en relación con la diligencia de materialización de las medidas cautelares de la sociedad comercial THE EPICA HOUSE S.A.S, realizada por parte de la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio el día 6 de diciembre de 2018, se tiene que, como lo manifestó la alta corporación cuando se pronunció dentro del conflicto de competencia del control de legalidad de los actos de investigación de la fiscalía, se presentaron situaciones que fueron objeto de compulsa de copias para la investigación de la funcionaria que dirigía la diligencia de materialización.

Empero, en nada afecta la actuación hasta ese punto adelantada, teniendo que respecto del material probatorio que se recolectó en esa

¹² Radicado 08001312000120190000700 Control de Legalidad.



diligencia de materialización de la medida cautelar será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, donde se entrará a dar o no valor probatorio, fundado en las reglas de la sana crítica y el rechazo de las pruebas que hayan sido obtenidas en forma ilícita, para finalmente dictarse la sentencia cuando obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.

Situación que se repetirá en punto de los derechos que reclama el Dr. MARLON en referencia a su cliente de los artículos 28 de la Constitución Nacional y de los artículos 3°, 4°, 6° y 13 del CED, que se evaluarán en el fallo que pone fin al proceso. Pues es precisamente aquí en el juicio, donde se debatirá y ejercerá el contradictorio del material probatorio y de las afirmaciones de la fiscalía, valorándose ellas atendiendo al principio de la sana crítica. Pues se recuerda que en materia extintiva no se investigan personas, sino bienes, por lo que, no se puede hablar de sindicados, ni indiciados o imputados, sino de afectados.

En conclusión, no se vulneró el debido proceso, ni el derecho de defensa de la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S, o del señor DANIEL POSADA QUIROZ, por lo que no se estructura una anormalidad procesal que amerite ser corregida, sino que por el contrario se tiene que efectivamente se ha ejercido el derecho de defensa por parte de la afectada, realizando uso de los mecanismos propios establecidos por la ley en materia extintiva, por lo que no se declarará la nulidad presentada por el Dr. MARLON.

En relación con los demás memoriales presentados por los otros sujetos procesales, nada se manifestó frente a incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades por parte de los afectados, intervinientes y terceros



indeterminados en los memoriales que fueron radicados y relacionados, no se avizora en este momento procesal que deba tomarse una decisión de saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que se debe proseguir con el juicio en punto de lo aquí enunciado.

1.2. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.

En el entendido que el requerimiento de la Fiscalía al Juez constituye un acto de parte; mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva, la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo y corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se observa que de los memoriales radicados por los sujetos procesales los Dres. MARLON BETANCOURT DE ARCO y ENRIQUE DEL RIO GONZÁLEZ realizaron observaciones a la demanda presentada por parte de la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción de Dominio en los siguientes términos:

1.2.1. El Dr. MARLON BETANCOURT DE ARCO, realiza varias observaciones al escrito de la demanda, comenzado por el numeral 5° del artículo 132 del CED, en punto de la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite, por cuanto considera el apoderado no se realizó en forma correcta, pues en esta se señaló al señor FABIO HERNAN QUIROZ SOSA persona natural y que es distinta al verdadero propietario de la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S incumpléndose con los requisitos mínimos de la demanda.

Continúa en el amplio escrito radicado, enlistando varias situaciones en punto de la demanda presentada por parte de la fiscalía, las cuales se concentran en los siguientes aspectos: i) Manifestando en punto de la



competencia, que la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio no la tenía, para conocer de las diligencias y cuestiona la iniciativa investigativa adelanta por el ente investigador. **ii)** En cuanto a los hechos y fundamentos de la demanda de extinción de dominio, insiste en que no se relaciona en el informe No. S-2018-177212/JINJU-GRIED del 26 de noviembre de 2018, la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S y que en ella si señala objetivamente a tres (3) inmuebles. **iii)** Agrega su disonancia en relación con la causal por la cual se procede por parte de la fiscalía en la demanda en relación de la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S, por cuanto asevera que su apadrinada no presente eventos o incidentes con menores de edad. **iv)** Cuestiona los elementos materiales de prueba y evidencia física que fundamenta la causal de extinción de dominio, en relación con el caso THE EPICA HOUSE. **v)** En cuanto a la identificación, ubicación y descripción del bien y bienes. **vi)** De las pruebas en que funda la demanda y su valoración. **vii)** En cuanto a las medidas cautelares y **viii)** Con relación al lugar de la notificación de la demanda.

Debemos comenzar por indicarle al apoderado THE EPICA HOUSE S.A.S que el numeral cuatro del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, señala expresamente que se formula observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio cuando esta no reúne los requisitos distinguidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 y es en este sentido no se observa transgresión alguna dentro de la demanda que permita acceder a las peticiones del togado.

En atención, al argumento plasmado en el memorial radicado por el DR. MARLON BETANCOURT, y para dar contestación a allí planteado en punto de la competencia que asevera la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio no tenía para conocer de las diligencias y cuestiona la iniciativa investigativa



adelanta por el ente investigador. No se hará mayor referencia, a la que se hizo por parte del despacho al momento de resolver en este mismo auto sobre la solicitud de nulidad por falta de competencia, impetrada por el mismo apoderado, tenido que los fundamentos dados por el apoderado en la observación son los mismos que se utilizaron en la nulidad, habiendo ya zanjada esta situación.

En cuanto a los hechos y fundamentos de la demanda de extinción de dominio, insiste el DR. BETANCOURT en que, no se relaciona en el informe No. S-2018-177212/JINJU-GRIED del 26 de noviembre de 2018, la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S y que en ella si señala objetivamente a tres inmuebles, por lo que no se tenía ninguna relación de su defendida con los de la acción penal. Se itera al apoderado que, el oficio no marca ni signa lo que puede o no realizar la fiscalía en la fase inicial o preprocesal de la investigación extintiva, por cuanto esto fue reglamentado en el capítulo I, en los artículos 117 y 118 del CED, situación que no genera duda alguna de las facultades de la fiscalía en la fase inicial.

En relación con las valoraciones que la fiscalía realizó en el cuerpo de la demanda en punto de la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S, son precisamente esas consideraciones de los fundamentos de hecho y de derecho, así como los elementos probatorios relacionados allí, los que van a ser objeto de contradicción en juicio por parte del apoderado y que al momento de fallar serán apreciadas bajo las reglas de la sana crítica, con observancia de los principios de publicidad y contradicción de las mismas.

Pero en punto de la obligación del numeral 1° del artículo 132 del CED modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, se reúne los requisitos marcados por la ley para el tema de decisión en el momento procesal que



correspondía, pues dedica en la demanda varios párrafos para explicar los fundamentos de la solicitud de extinción de dominio THE EPICA HOUSE (Folio 129 al 131 del Cuaderno Original Fiscalía No. 2) y de los demás bienes afectados, por lo que esta observación no tiene vocación para prosperar.

Ahora, en relación con la causal por la cual se procede por parte de la fiscalía en la demanda en relación de la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S, asevera que su apadrinada no presenta eventos o incidentes con menores de edad. Esta argumentación es propia de los alegatos conclusivos del juicio, siendo apreciaciones subjetivas de orden jurídico y fácticas que considera el togado como explicativas de la defensa de la sociedad representada. Pero este no es uno, de los requisitos establecidos en el artículo 132 del CED, sino que hace parte de la liberalidad de la fase inicial a cargo de la fiscalía cuando de la búsqueda y recolección de pruebas le permiten adecuar una de las causales del artículo 16 del Código Extintivo. Así como identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentre inmersos en la casual extintiva.

Por lo que esta observación realizada por parte del Dr. MARLON BETANCOURT, tampoco tiene vocación para prosperar.

En este momento en particular, el apoderado realiza observaciones a los elementos materiales de prueba y evidencia física que fundamenta la causal de extinción de dominio, en relación con el caso THE EPICA HOUSE. Tenemos a ese respecto que, la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción del Derecho del Dominio cumplió con lo reglado en el numeral 3° del artículo 132 del CED, por cuanto el ente investigador en cuerpo de la demanda cuando se refirió a las causales dedico varios párrafos a describir los elementos materiales de prueba y evidencia física en que fundamentaba las causales, así como a cada uno de los establecimientos de comercio que afectó dedicó



un capítulo en particular, titulando el correspondiente a la representada del Dr. BETANCOURT como “*EPICA HOUSE*”, satisfaciendo lo relacionado al numeral 3° de la norma en cita.

A la par, más adelante en el numeral 6° de la misma demanda presentada por la fiscalía, esta realizó la enumeración pormenorizada de las pruebas en las que funda la demanda y la valoración que efectuó la delegada de la fiscalía de ellas. Por lo que, en punto de la argumentación del Dr. MARLON BETANCOURT cae en los argumentos propios de los alegatos de finales previos al fallo, teniendo como precondition que las pruebas serán apreciadas bajo el tamiz de las reglas de la sana crítica, con observancia de los principios de publicidad y contradicción de las mismas. Por lo que se reafirma que esta observación no tiene vocación de prosperar.

En cuanto a lo argumentado esgrimido por el apoderado THE EPICA HOUSE en relación con la identificación, ubicación y descripción del bien y bienes. Afirma que aparece el señor FABIO QUIROZ SOSA, es persona diferente a la jurídica en relación THE EPICA HOUSE. Tenemos que en el cuerpo de la demanda se relaciona al señor QUIROZ SOSA como el representante legal de la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S, conforme está determinado en el certificado de cámara de comercio adosado por la delegada de la fiscalía en la fase inicial y recuerde que es precisamente el certificado de cámara de comercio donde se contienen situaciones puntuales de la representación legal de la sociedad y que este tiene efecto erga omnes.

En punto del contenido del numeral 2° del artículo 132 del CED modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, se tiene que la fiscalía realizó lo concerniente a lo allí instituido, por cuanto, en el numeral 5° de la demanda presentada por la Fiscalía 21 de Extinción de Dominio realizó la



identificación, ubicación y descripción de los bienes afectados en las diligencias, dividiéndolos entre inmuebles y establecimientos de comercio, siendo el último de ellos THE EPICA HOUSE, tomando como sustento los folios de matrícula inmobiliaria y certificados de cámara de comercio. Por lo que no puede progresar la observación planteada por el Dr. MARLON.

De las observaciones que realiza el apoderado de las pruebas en que funda la demanda y su valoración, se itera la misma argumentación realizada por el despacho párrafos atrás cuando se resolvió en punto de las observaciones a los elementos materiales de prueba y evidencia física que fundamenta la causal de extinción de dominio, en relación con el caso THE EPICA HOUSE.

En cuanto a las observaciones de las medidas cautelares presentadas por el abogado THE EPICA HOUSE S.A.S, debe decirse que el procedimiento extintivo facultad a la Fiscalía General de la Nación para decretar las medidas cautelares tal y como se reglamentó en los artículos 86 y siguientes del CED. Teniendo que la argumentación o ataque propuesto por el apoderado, se cimenta sobre los mismos argumentos que develó cuando solicita la nulidad de la actuación por violación al debido proceso y el derecho de defensa, quedando resuelta esta observación en los términos en los que se solventó la mentada solicitud de nulidad.

En relación con la observación de las medidas cautelares como tal, no puede prosperar, por cuanto la Fiscalía 21 en su escrito de demanda cumplió con lo instituido en la numeral 4° del artículo 132 del CED, como quedó plasmado en el numeral 7° de la demanda tantas veces citada aquí, donde se indicó las medidas cautelares adoptadas.



Por último, con relación a la observación al lugar de la notificación de la demanda. Comparte identidad en las tesis expuestas por el Dr. MARLON BETANCOURT al momento de solicitar la nulidad de la actuación por falta de notificación, situación que el despacho ya aclaró en ese momento y que aquí corre la misma suerte. Por cuanto en punto de la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos del numeral 5° del artículo 132 del CED, la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción del derecho de Dominio en la demanda radicada en el numeral 8° de esta relaciono a los afectados y el lugar de notificación.

1.2.2. El Dr. ENRIQUE DEL RIO GONZÁLEZ, en el memorial radicado ante el despacho realiza observaciones al acto de requerimiento en el numeral 3.3. del escrito presentado. Señala que el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014 resalta la situación que se trata de una acción de contenido patrimonial que tiene por objeto la determinación o no de la procedencia de la acción de extinción de dominio. Indicando que respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **060-28203** no se configura ninguna causal de las contenidas en el artículo 16 del CED.

Cimenta las observaciones en tres (3) pilares, **i)** La no existencia de relación entre los propietarios del inmueble, la responsabilidad penal y los delitos que se investigan en el proceso génesis de explotación sexual. **ii)** La existencia de un contrato de arrendamiento con cláusula relativa a la obligación de los arrendatarios de desarrollar objetos lícitos y conforme a las buenas costumbres y **iii)** El desconocimiento e imposibilidad de conocer sobre las actividades supuestamente ilícitas que presuntamente se desarrollaban en el inmueble.



De los argumentos expuestos en el escrito por parte del Dr. DEL RIO GONZÁLEZ, se tiene que decir aquí también, que son propios de los alegatos conclusivos y del debate que se surte en juicio una vez se dé aplicación al principio de contradicción de los medios probatorios, en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-28203**, pero en este momento ninguna de las observaciones realizadas ataca los requisitos del artículo 132 del CED, que son el punto por resolver, por lo que no prospera ninguna de ellas.

En suma, los ataques dirigidos a la demanda por parte del Dr. MARLON BETANCOURT DE ARCO y ENRIQUE DEL RIO GONZÁLEZ no encuentran cabida atendiendo que contrario a lo expuesto por los petentes, la fiscalía otorgó a cada inmueble un espacio donde señaló de manera clara los fundamentos de hecho donde se relatan las situaciones específicas que dieron inicio a las investigaciones y los fundamentos de derecho en que se sustenta su solicitud de demanda extintiva, a la par, la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen, así como, las pruebas en que se funda la demanda, señalando las medidas cautelares adoptadas hasta ese momento sobre los bienes y finaliza con la identificación y el lugar de notificación de los afectados reconocidos, así como el desarrollo de las diligencias que permitieron a criterio de la Fiscalía, considerar configurada la causal extintiva.

En este orden de ideas se observa que en la demanda se analiza cada uno de los inmuebles y establecimientos de comercio, para lo cual refiere el ente acusador el material probatorio recaudado y aportado junto con la demanda que le permiten concluir a este, que se configura la causal alegada, luego entonces, no hay confusión alguna respecto de las diferentes líneas investigativas seguidas por la Fiscalía que ameriten la devolución de las diligencias.



Respecto de las líneas argumentativas antes sintetizadas, debe señalarse sin mayor elucubraciones que no le asiste razón a los abogados cuando señala que no existe claridad con relación a la causal utilizada por la Fiscalía 21, pues a lo largo y ancho de la demanda el ente acusador es enfático en señalar que los inmuebles allí relacionados tenían una misma destinación, cual es, la de ser utilizados para la comisión de actividades ilícitas relacionadas con la explotación sexual de menores de edad, turismo sexual e inducción a la prostitución de menores de edad, hecho sobre los cuales gira el debate en sede del juicio.

Por lo anteriormente expuesto no encuentra el juzgado del conocimiento mérito para disponer la devolución de las diligencias al ente acusador, para que realice alguna corrección en punto de las observaciones propuestas por el Dr. MARLON BETANCOURT DE ARCO y el Dr. ENRIQUE DEL RIO GONZÁLEZ.

En elación con los otros memoriales radicados ninguno realizó observaciones por parte de los afectados o demás sujetos procesales, lo que estima que el acto de requerimiento cumple con los requisitos que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, debiendo proseguir con el trámite procesal subsiguiente.

Con fundamento en lo anterior y no habiendo solicitud alguna frente a las cuestiones de legalidad objeto de examen en este momento por parte de los sujetos procesales, aunado a no observarse por parte de este despacho judicial circunstancia alguna que invalide la actuación, se ordenará proseguir con el trámite correspondiente y admitir el acto de requerimiento de extinción de dominio.



Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de nulidad planteadas por parte del DR. MARLON BETANCOURT DE ARCO apoderado de la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S y el señor DANIEL POSADA QUIROZ, respecto del proceso extintivo aquí adelantado, conforme a lo expuesto en el cuerpo del presenta auto.

SEGUNDO: NEGAR las observaciones planteadas por parte del DR. MARLON BETANCOURT DE ARCO apoderado de la sociedad THE EPICA HOUSE S.A.S y el señor DANIEL POSADA QUIROZ, respecto de la demanda presentada por parte de la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá fechada el día 30 de noviembre de 2018, conforme a lo expuesto en el cuerpo del presenta auto.

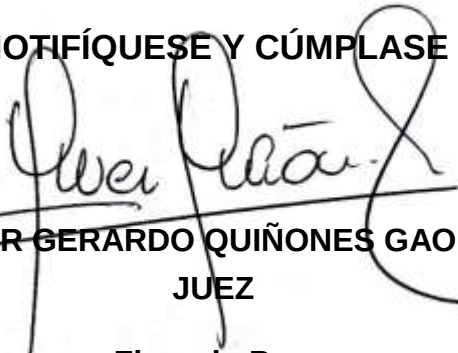
TERCERO: NEGAR las observaciones planteadas por parte del DR. ENRIQUE DEL RIO GONZÁLEZ apoderado de los propietarios del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **060-28203**, respecto de la demanda presentada por parte de la Fiscalía 21 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá fechada el día 30 de noviembre de 2018, conforme a lo expuesto en el cuerpo del presenta auto.

CUARTO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio de fecha 30 de noviembre de 2018 presentada por parte de la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.



QUINTO: Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.
Contra el presente auto proceden el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ
Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ff43233245af8e02a725a4fca0956b3b4dc96bf99946b787ac8bb231b2e402f
Documento generado en 10/06/2021 10:03:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>